

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Comparece don Ernesto Pacheco González, abogado, actuando en representación de MEGAMEDIA S.A, quien interpone recurso de apelación en contra del Ordinario N° 170 de 11 de marzo de 2021, dictado por el Consejo Nacional de Televisión, en que resolvió sancionar a la reclamante con una multa de 100 UTM, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la ley N° 18.834.

Funda el recurso expresando que, por el acto reclamado, fue sancionada por hechos ocurridos el día 31 de julio de 2020, oportunidad en que a través del programa Mucho Gusto, emitió imágenes filmadas en la vía pública la noche anterior, en la comuna de La Florida, oportunidad en que registraron imágenes que, en su concepto, corresponden a un caso de violencia intrafamiliar, que involucró a una pareja de adultos quienes discutían y se proferían golpes en presencia de una niña. Afirma que la referida situación reviste la connotación de hecho de interés público, en términos del artículo 30 letra f) de la ley N° 19.733, así como por su gravedad, interés y relevancia pública, lo que demuestra la vulnerabilidad y abandono en la niña, por parte de sus padres.

Por lo anterior, la reclamada formuló cargos, iniciándose la correspondiente tramitación en sede administrativa, en cuyo contexto formuló descargos, los que fueron desestimados por la autoridad del ramo, que en definitiva impuso la sanción ya referida, por infringir el “el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconocimiento de lo prescrito en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República y artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir en el programa "Mucho Gusto", el día 31 de julio de 2020, elementos suficientes para determinar la identidad de una menor que, atendido el contexto, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad psíquica.

Seguidamente, atribuye ilegalidad al acto impugnado, lo que sostiene en la alegación que se le ha impuesto una sanción, sin que haya resultado probado dolo o culpa grave, lo que contraviene el estándar de cuidado



exigible a su respecto, ya que considera que la administración no presentó ni aportó prueba que permitiera establecer una infracción, considerando que no se recibió la causa a prueba, por que no se habría cumplido con las exigencias de sancionar una conducta típica, antijurídica y culpable. Por lo anterior, considera que no existen antecedentes de los cuales pueda inferirse un mínimo indicio que permita concluir que la difusión de la nota periodística importó una voluntad reflexiva, deliberada, consciente y dolosa de infringir el artículo 1º de la Ley de Televisión y, en lo específico, de vulnerar la dignidad de la menor. De esta suerte, la falta de dolo y culpa grave, de intencionalidad y mala fe, se manifiesta en el hecho que el objetivo de la nota sólo fue informar sobre un hecho de interés público en el que, lamentablemente, se vio involucrada una menor, pero -clara y obviamente- la finalidad no era, no fue y no ocurrió, el identificar o individualizar a la menor.

En otro ámbito, considera absolutamente contradictorio el pronunciamiento, en lo que dice relación con aplicar objetivamente el art. 13 de la Ley de Televisión, el hecho que habiéndose señalado en el Ordinario 8/2021 – por el cual se decidió formular cargo a MEGAMEDIA - que la formulación de cargos no implicaba prejuzgamiento de culpabilidad, finalmente se sancione en base a similares argumentos utilizados en dicha resolución. A mayor abundamiento, considera infringidos los principios de lesividad o nocividad y mínima intervención, así como el de proporcionalidad y el debido proceso.

Además, explica que efectivamente adoptó las medidas para proteger la identidad de la menor en todo momento, siendo una cuestión de hecho y de grado determinar si lo hizo o no razonablemente, en términos tales que cualquier observador objetivo pueda afirmar que se protegió la identidad de la menor y se cumplió, en consecuencia, con el pertinente estándar de culpabilidad en la materia.

Finalmente, como petición concreta, solicitó acoger el recurso e invalidar el acto administrativo contenido en el Ord. N° 170 de 2021, y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere.

**SEGUNDO:** Que, evacuando informe, doña María Carolina Cuevas Merino, Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, hizo presente que en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2021, ese Consejo sancionó a la



concesionaria MEGAMEDIA S.A por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los arts. 1°, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838, y art. 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, conducta infraccional configurada por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el 31 de julio de 2020, en el cual se vulneró la prohibición de entregar antecedentes que permitan la identificación de menores de edad a quienes la exhibición en televisión, atendido el contexto, puede redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica. Los elementos de hecho sobre los cuales el CNTV efectuó el juicio de reproche se encuentran constituidos por una nota periodística del programa “Mucho Gusto” en donde se aborda una situación de violencia intrafamiliar ocurrida en la vía pública, donde se vio involucrada una niña de 7 años de edad, quien asistió a ver cómo sus padres (aparentemente alcoholizados) se golpeaban en el frontis de su hogar. Según se consignó en el oficio de cargos remitido a la concesionaria a través del Ord. N° 8 de 08 de enero de 2021, y se repite en la sanción, el fundamento del reproche se asienta en el hecho de que el programa expone elementos que resultarían suficientes para averiguar la identidad de la niña, contraviniendo con ello el mandato expreso que establece el art. 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 33 de la Ley 19.733, que prohíbe terminantemente exponer antecedentes que permitan averiguar la identidad de niños que han sido testigos de delitos y de menores de edad, que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, cuando, atendido el contexto de dicha exposición, puedan derivarse daños a su bienestar, desarrollo y al pleno goce de sus derechos fundamentales.

Afirma que, luego de un proceso público, racional, fundado y contradictorio, en sesión de 1 de marzo de 2020, el Consejo llegó a la conclusión de que la concesionaria había incurrido en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, los datos que se entregan durante el programa resultarían suficientes para averiguar la identidad de una menor de edad en situación de vulnerabilidad, de quien el programa sobrepone su intimidad y vida privada, sin reparar en los perjuicios que ello podría causar a la niña; lo que constituye una desobediencia al



mandato explícito que fluye del art. 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que obliga a los servicios de televisión a evitar la identificación de niños y adolescentes en circunstancias de esta naturaleza; vulnerando con ello los derechos fundamentales que asisten a la menor de edad, garantizados tanto en la Constitución Política de Chile, como en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

Por este motivo, estando plenamente acreditados los presupuestos de la conducta infraccional que contempla el art. 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el art. 1° de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión impuso a la concesionaria una sanción proporcional a la gravedad de los hechos de 100 UTM, equivalente al 5% del máximo posible, que le fue comunicada a MEGAMEDIA a través del Ord. N° 170/2021. A estos efectos, para ponderar el monto de la sanción el Consejo tuvo en consideración: la gravedad de la infracción, el bien jurídico vulnerado, el alcance nacional de la concesionaria y el hecho de que fuera reincidente en la infracción.

Agrega que la sanción es coherente con numerosos casos confirmados por esta Corte de Apelaciones, donde frente a infracciones del mismo cariz a la cuestionada en este caso, (trasgresión al art. 8 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión) ese tribunal ha confirmado multas de monto similar a la impuesta en este procedimiento por el CNTV.

En cuanto al recurso, considera que la concesionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio, dictado por el CNTV, ya que fue adoptado por el Consejo apegándose a las competencias que le confiere el ordenamiento, con especial respeto al principio de legalidad, emanando una decisión fundada, y respecto de una conducta prohibida por el ordenamiento.

En este sentido, explica que la concesionaria, al presentar sus descargos, no controvertió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado a cabo en su contra, en tanto no cuestionó ni puso en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limitó a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos,



sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que diera sustento a sus alegaciones; y tampoco especificó ningún medio de prueba, en concreto, de que quisiera valerse. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, el Consejo Nacional de Televisión, haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga el art. 34 de la Ley 18.838, decidió no abrir un término probatorio especial y resolver sin más trámite el caso.

Además, considera que las alegaciones vertidas en el recurso no resultan idóneas para excluir la responsabilidad infraccional, que la conducta se encuentra suficientemente acreditada, y que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida, teniendo presente la reincidencia de la reclamante.

Por las razones reseñadas, solicitó el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, tal como lo ha expuesto el Consejo Nacional de Televisión, mediante la conducta difundida en el programa Mucho Gusto, efectivamente se ha vulnerado la prohibición de entregar antecedentes que permitan la identificación de menores de edad a quienes su exhibición en televisión, atendido el contexto, puede redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.

En efecto, la menor de 7 años, presencia en la vía pública, cómo sus padres se golpeaban frente a la puerta de acceso a su vivienda, lo que denota una fuerte imagen de violencia intrafamiliar, que a no dudar debe provocar en la menor un gran impacto, con posibilidades reales y concretas de daño en su integridad psíquica.

Si bien el rostro de la menor se aprecia difuso, no es menos cierto, que existen suficientes elementos que permiten averiguar su identidad, lo que la expone a la opinión y comentario de los vecinos, a más de lo fuerte e impactante de todo el contexto de la situación, lo que la revictimiza gratuitamente.

Todo lo anterior naturalmente, contraviene el mandato expreso que establece el Art. 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y Art. 33 de la Ley N° 19.733 que, como es sabido, prohíbe expresamente el que se entreguen antecedentes que permitan llegar



a conocer la identidad de niños que hayan sido testigos de delitos y de menores que se encuentren en situación de vulnerabilidad, cuyo es el caso en concepto de esta Corte.

La sanción se aplicó por la infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión conforme lo dispone el Art.19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con los Arts. 1°, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley N° 18.838, y Art. 8° de las ya referidas Normas Generales, así como los Arts. 3 y 16, de la Convención de los Derechos del Niño.

**CUARTO:** Que, se atribuye por el recurrente, a la actuación del CNTV y al acto impugnado, el que se le haya impuesto una sanción sin que exista prueba de dolo o de culpa grave por parte de la permitida. Se alega que no se recibió la causa a prueba, por lo que no se pudo establecer la comisión de la infracción imputada. No obstante, al presentar sus descargos, no contravirtió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional y no cuestionó ni puso en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso, sólo realizó consideraciones de carácter jurídico y apreciaciones relativas a los hechos, sin aportar antecedentes fácticos ni ofreció medios de prueba, por lo que no era procedente abrir un término de prueba, que por lo demás es una facultad discrecional del Consejo, según lo preceptúa el Art. 34 de la Ley N° 18.838. Por lo que ningún vicio se aprecia en este orden de materias.

Además, se coincide con el informe del CNTV cuando considera que las alegaciones planteadas en el libelo del recurso, no resultan idóneas para desechar la responsabilidad infraccional, toda vez que se trata de una conducta que se encuentra suficientemente acreditada.

**QUINTO:** Que, respecto a la acusación que el pronunciamiento es absolutamente contradictorio, con la aplicación objetiva del Art. 13, de la Ley de Televisión, esta Corte estima que esa observación no amerita demasiado análisis, toda vez que resulta del todo lógico señalar al infractor que la formulación de cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, para después de concluido el procedimiento se sancione en base a los mismos argumentos. Ello solo revela, que los cargos formulados no pudieron ser desvirtuados y nada más.



El solo hecho de afirmar que adoptó las medidas para proteger la identidad de la menor, es precisamente, una cuestión de hecho para determinar si lo hizo o no. Naturalmente, no basta ésta afirmación para desvirtuar el cargo, cuando ninguna prueba se ofrece o se rinde a su respecto, a más que las imágenes hablan por si mismas

**SEXTO:** Que, por lo expuesto, y estimando que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida, teniendo presente la reincidencia de la reclamante, no existe ilegalidad en el actuar de la recurrida, por lo que se comparten los fundamentos expresados por el Consejo Nacional de Televisión para desestimar los descargos formulados por el permisionario, por lo que procederá al rechazo del recurso.

**Por estas consideraciones**, y lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.838, **SE CONFIRMA** la sentencia dictada por el Consejo Nacional de televisión, en su sesión de 1° de marzo de 2021, contenida en el Ordinario N° 170 de 11 de marzo de 2021.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogado integrante señor Asenjo Zegers.

N° Contencioso Administrativo – 175 – 2021.-

No firma el abogado integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile, integrada además, por la Ministra (S) señora María Paula Merino Verdugo y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>